Radicado 2019-00491

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición que como tal tuvo el juzgado, del escrito presentado por la parte actora en día 4 de febrero de 2021.

De igual manera y por tratarse del mismo tema, el despacho resolverá en este mismo proveído el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 26 de abril de 2021.

Antecedentes:

La parte demandante, dice que conoció de la prueba de informe del siniestro, aportada al plenario por la aseguradora demandada, solo después de celebrarse audiencia inicial, llevada a cabo el día 3 de febrero de 2021.

Dentro del expediente encontramos a folio 87 del cuaderno principal memorial allegado de manera virtual, en agosto 4 de 2020, por SBS Seguros Colombia S.A., donde anuncia la presentación de un dictamen rendido por Synthesis Consulting S.A.S., indicando que fue anunciado en la contestación de le demanda, en la forma exigida en el artículo 227 del Código General del Proceso.

El documento anunciado en el memorial citado, reposa en el expediente a folios 88 a 104, titulado análisis de siniestro SBS 2020-201, siniestro 05-208-1000013 correspondiente al señor Rodrigo Orlando Gómez Alvis, cc. 71.276.149, respecto del vehículo de placas MFX415.

Dicho informe, junto con otros documentos fueron incorporados al expediente, por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado por estados No. 39 del 21 de septiembre de igual anualidad.

Respecto del citado documento, la parte actora, en febrero 3 de 2021, allega memorial cuyo asunto dice pronunciamiento análisis del siniestro en cuyo contenido, informa sobre el desconocimiento de la prueba y solicita al despacho no tenerlo como prueba pericial por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso o en su defecto solicita su ratificación.

Atendiendo la falencia presentada, el despacho ordenó a la aseguradora el envío de la supuesta prueba pericial a la parte actora, lo que fue cumplido mediante la remisión por correo electrónico.

Advirtiendo la falencia presentada en virtud del supuesto desconocimiento por parte de la demandante de los documentos aportados, el juzgado, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, le concedió la calidad de recurso de reposición al memorial que tituló como pronunciamiento análisis del siniestro, ello en aras de garantizar el debido proceso, concediendo el traslado de rigor a la parte demandada, que no se pronunció al respecto.

Frente al auto en cita , la actora presentó oportunamente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, enviando copia del mismo al correo electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que dice:

> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Que, en virtud de la norma citada, se prescindirá del traslado secretarial, toda vez que la parte actora, remitió el 28 de abril del año en curso, de manera digital, copia del recurso presentado.

De los recursos

La parte actora advierte en su escrito de reproche, que tuvieron conocimiento de la existencia o llegada al proceso del documento titulado análisis del siniestro SBS2020-201, el día 3 de febrero de 2021, cuando en la audiencia en etapa de decreto de pruebas, el juez se refiere a ella como prueba pericial aportada por la demandada y que ante el requerimiento de ellos, el despacho ordena a la contraria el nuevo envío, pero que con antelación fue remitido de manera errada, al no escribir correctamente su correo electrónico, lo que hace inoponible como medio probatorio y el cual es recibido el día de hoy, 3 de febrero e 2021.

Frente a la anunciada prueba, manifiesta que, como tal, en ninguna parte menciona, y menos aún se pide su decreto, considerando que es una prueba documental o un testimonio técnico y como tal debe ser valorada por el despacho.

Dice que, al no ser oponible por no constarle su contenido, el despacho no debe tenerla como prueba pericial toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los numerales 4 a 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, además que en su propio contenido se indica que se trata de un informe, por lo que a lo sumo se trata de una prueba por informe, pero que tampoco lo es.

Asevera que puede ser tenida como una prueba documental y a cuya autenticidad se opone y en el hipotético caso de que el juzgado la considera como una experticia, pide pronunciamiento al respeto. Así mismo solicita se ordene la comparecencia de quien lo suscribe en caso de ser tenida como prueba documental, oponiéndose a su autenticidad y solicita su ratificación, así como la de los anexos.

Indica que subsidiariamente y si el despacho insiste en que es prueba pericial, se pronuncie de manera expresa en tal sentido, para atendiendo a que esa prueba no era conocida por ellos, interponer los recursos de ley. Además, solicita la comparecencia del supuesto perito, para que rinda informe y contradecir la idoneidad y contenido del documento aportado.

Finalmente afirma que, si el despacho atiende a la novedad que se discute y al traslado efectivo del documento, aplicando el principio del despacho saneador, no es contrario a derecho adecuar el decreto de prueba, ni los pronunciamientos que al efecto elevan.

En lo que atañe al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la actora respecto del auto de fecha 26 de abril, denotando como confuso el auto, en cuanto a los alcances y naturaleza, considerando además que lo que allí se manifiesta constituye una manifestación que desequilibra las cargas procesales en disfavor de la parte que representa.

Además, manifiesta que vulnera de manera directa el debido proceso en su esfera de contradicción probatoria y que de no considerarse es constitutiva de una de las llamadas vías de hecho o defecto de procedimiento judicial.

Indica que, en la contestación de la demanda, la aseguradora solicito la prueba bajo la denominación de solicitud de prueba, en la que dice: "Señor juez, solicito otorgue un plazo prudencial para ser aportada investigación de los antecedentes y demás, del señor Andrés Felipe Cortes Martínez."

Que se observa que en ninguna parte de la prueba solicitada se alude a dictamen pericial, ni documental, menos informe, se debía esperar a que la aportara para poder saber qué clase de prueba era.

Afirma que, se enteró de la existencia o llegada al proceso, el día 3 de febrero de 2021, cuando en audiencia en etapa de decreto de pruebas, el juez la decreta como una prueba pericial de la parte demandada y ante réplica suma por el desconocimiento de dicho documento, el despacho ordena a la parte demandada remisión de la misma.

Manifiesta que ante la pregunta del juez si están de acuerdo, dice que expresó no saber por desconocer el documento, del cual se ordenó a la demandada remitirlo, luego de lo cual tuvo conocimiento, pues con antelación, dice no haberlo conocido, pues el memorial que dicen fue

enviado en agosto 4 de 2020, nunca le llegó por estar mal escrito el correo electrónico, lo que hace inoponible ese medio probatorio.

Asevera que una vez puesto en conocimiento de ello del supuesto dictamen, presentan pronunciamiento solicitando al despacho sanear la irregularidad, pero decide entender la solicitud como un recurso de reposición, cercenando así la posibilidad de apelar.

Dice que en el memorial se solicitó pronunciamiento expresado sobre esa prueba desconocida para las partes y lo que hace el despacho es decir que eso debió alegarse en audiencia, lo que resultaba imposible por no saberse de la prueba.

Considera que el despacho le ha vulnerado el principio de publicidad, puesto que ha sido reiterada la ausencia de publicidad en la página de seguimientos de los procesos de la rama judicial, echando de menos algunas actuaciones como publicar el día 4 de agosto de 2020, que al proceso había llegado una prueba de la parte demandada, las solicitudes del 23 de febrero de 2021 y otras que la parte que representa ha realizado, a tal grado que el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento que debía celebrarse en 27 de abril, recibieron llamada preguntando si habían recibido la prueba, cuando se había enviado respuesta desde el 23 de febrero de 2021, junto con el pronunciamiento frente a excepciones y a la objeción al juramento estimatorio.

Dice que han sido tantas las irregularidades que se debió solicitar revisión del expediente, al no haberse aludido a una solicitud de pruebas allegada por ellos, lo que genera inconsistencias que ameritan con urgencia un saneamiento del proceso desde la etapa de decreto de pruebas, por falta de publicidad de las actuaciones.

Alude a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso que trata sobre la prueba pericial, la forma de solicitarla, presentarla, dar traslado, cuyo procedimiento no fue respetado por el juzgado, pues no se solicitó como tal, no se dio traslado en debida forma y cuando se requiere al despacho se pronuncie sobre la misma y las inconsistencias que se indicaron, simplemente desequilibra las cargas y entiende la petición como una reposición y da traslado al demandado, quien además generó el conflicto al notificar en un correo mal escrito.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto de fecha 26 de abril de 2021 y de respuesta efectiva a las solicitudes radicadas el 23 de febrero de 2021, pidiendo pronunciamiento sobre una prueba hasta ese momento conocida, sanee el proceso desde dicha etapa, dando los traslados respectivos y en forma legal o desde la audiencia que las decretó y equilibre la actuación procesal.

De no ser atendida de manera favorable, el presente recurso y de ser procedente, interpone subsidiariamente el de apelación, con los mismos argumentos expuestos, para que el superior en grado de conoc8imiento

resuelva la controversia planteada, para lo cual solicita el juzgado proceda de conformidad.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Atendiendo los motivos de inconformidad presentados por la parte demandante, frente a prueba aportada por la aseguradora y que el despacho tuvo como pericial, debemos remitirnos a las normas que trae el estatuto procesal civil, respecto de la prueba pericial.

El artículo 226 del Código General del Proceso, nos habla sobre la procedencia de la prueba pericial, indicando que ella resulta procedente "para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artístico.

De igual manera explica la norma, los requisitos que debe cumplir el dictamen, así como el mínimo de declaraciones e informaciones que debe contener, reclamando la parte demandante que la experticia aportada no cumple con las exigencias que establece la ley en los numerales 4 a 10 ibidem.

Además, manifiesta la parte inconforme que no evidencia que la parte demandada haya mencionado la prueba como pericial, en ninguna parte.

Adentrándonos en el asunto objeto de esta decisión y al revisar el contenido de la contestación a la demanda presentada por la aseguradora, expresamente en lo que tiene que ver con la solicitud de prueba, visible a folio 72 del expediente, encontramos que pidió interrogatorio de parte, prueba documental, oficio y solicitud de prueba en la que expresa textualmente "señor Juez, solicito otorgue un plazo prudencial, para ser aportado investigación de los antecedentes judiciales y demás, del señor Andrés Felipe Cortés Martínez."

Dentro del acápite señalado, la parte demandada, no alude a ninguna prueba pericial y los documentos respecto de los cuales solicitó plazo para presentar fueron allegados al juzgado por memorial virtual en agosto 4 de 2020, anunciando como asunto prueba pericial, allegando antecedentes judiciales del señor Andrés Felipe Cortes Martínez y un documento que se titula análisis de siniestro SBS 2020-201.

Igualmente evidenciamos con claridad, que en la fecha en que se allegó el memorial de forma virtual, con las pruebas que ahora son objeto de controversia, fueron presuntamente enviados al correo electrónico del abogado que representa a la parte actora, pero que por escribirse de manera errada el correo electrónico de la parte demandada, el mismo no fue recibido, tal y como lo denuncia la parte inconforme.

Siendo advertida tal falencia, el despacho dispuso que la aseguradora pusiera en conocimiento de la demandante, los documentos para que tuviera la oportunidad de controvertirlos y así garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, allegando esa parte un escrito que citó como pronunciamiento análisis del siniestro

Aunque técnicamente no se encuentra contemplado en el estatuto procesal civil, que una parte presente acuerdos o desacuerdos frente a una decisión del juez o frente a algún documento presentado por las partes, el juzgado, en plena protección al debido proceso, en su interpretación más amplia y garantista, tuvo como reposición dicho memorial, a fin de que se pudiera resolver en derecho, sobre el asunto.

Acorde con las normas procesales, resulta indispensable que la solicitud, aportación y controversia sobre las pruebas aportadas por las partes, sean realizadas dentro de las oportunidades establecidas en la ley, lo cual garantiza que sean apreciadas por el juez y puestas en conocimiento de la contraparte, lo cual garantiza el correcto trámite del proceso y la protección al derecho de defensa en iguales condiciones.

Las pruebas susodichas, fueron incorporadas al expediente por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado por estados No. 39 de septiembre 21 de igual anualidad, en el que se ordenó incorporar al expediente las pruebas aportadas, en cuya oportunidad, se le dio publicidad a su aportación, garantizando con ello que la contraparte conociera de su existencia.

La oportunidad para el decreto de las pruebas las encontramos en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, en cuya etapa el juez debe pronunciarse sobre la validez del material probatorio que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de la demandada, pruebas que debieron ser aportada por las partes dentro de las oportunidades que consagra la ley procesal civil; y fue

precisamente en esa etapa que decidió tener el informe presentado por la parte demandada, como prueba pericial, oportunidad que tuvo la actora para impugnar esta decisión.

Reclama la parte actora pronunciamiento expreso sobre las pruebas que fueron incorporadas al expediente mediante auto que no fue objeto de reparo, sin notar que la oportunidad concedida en la norma procesal para su decreto, era en la audiencia inicial y es por ello que no considera el despacho que con antelación debía existir decisión al respecto.

Con todo lo expuesto, concluye el despacho que ha sido garantizado el principio de publicidad y además el derecho al debido proceso de la parte actora, al tener como reposición las manifestaciones sobre la prueba aportada por la demandada, cuando en estricto rigor jurídico la etapa para el decreto de las mismas era la establecida en el artículo 372 citado.

Sea esta la oportunidad para expresar que la pandemia generada por el Covid 19, ha generado una serie de cambios en la administración de justicia, que implican traumatismos, los cuales se han ido solucionado, a medida que nos vamos adaptando a la nueva realidad y forma de imprimir trámite a todos y cada uno de los procesos, requiriendo un gran esfuerzo y paciencia de parte de todos los sujetos procesales.

Es de hacer notar que por encontrarnos trabajando de forma virtual, existen deberes que son atinentes a las partes y que se hace referencia a la obligación que tienen los sujetos procesales de enviar una copia a la contraparte de los escritos que aporten al proceso, con lo cual se garantiza la publicidad y el cumplimiento de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, como el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa.

Acorde con lo expuesto y con sustento el artículo 132 del Código General del Proceso, el juez con el poder saneador que le otorga la norma, repondrá la decisión de tener como prueba pericial la aportada por SBS Seguros Colombia S.A., para en su lugar tenerla como un informe.

Sobre la ratificación que del informe solicita la parte actora, el artículo 262 del Código General del Proceso, que establece que: "Los documentos privados emanados terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación", ella resulta procedente

Así, en virtud de la norma citada, resulta procedente la ratificación solicitada a instancia de la parte demandante y en virtud de ello se decretará la misma, instando desde ahora a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., para que cite a la persona que realizó el informe, quien deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que sea programada por medio de auto. En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. Reponer la decisión de tener como prueba pericial el documento aportado por la sociedad SBS Seguros de Colombia S.A y en su lugar dicha prueba será tenida como un informe.

2. Decretar la ratificación que del informe denominado "análisis de siniestro SBS 2020-201, siniestro 05-208-1000013 correspondiente al señor Rodrigo Orlando Gómez Alvis, cc. 71.276.149, respecto del vehículo de placas MFX415", para la cual la aseguradora demandada, citará a la persona que lo realizó a fin de que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento que será programada por auto.

3. Notificado este proveído, se continuará con la rituación del proceso.

Notifíquese

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.